



**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
8 DE MAYO DE 2008**

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Buenas tardes. En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las catorce horas con treinta minutos del ocho de mayo de dos mil ocho, establecidos en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, da inicio la sesión pública del Pleno de este Órgano Jurisdiccional convocada para esta fecha. Solicito al señor Secretario General, verifique la existencia de quórum legal para sesionar válidamente. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí, señor Presidente. Le informo que se encuentran presentes los cinco Magistrados electorales que conforman el Pleno de este Tribunal Electoral local, por lo que, en términos de los artículos 181 del Código Electoral del Distrito Federal; 8, fracción I del Reglamento Interior, certifico la existencia del quórum legal para sesionar válidamente. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias señor Secretario, en virtud de lo anterior se declara abierta la sesión. Señor Secretario sírvase a dar cuenta con el orden del día programado para esta sesión pública. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Con su venia señor Presidente, señores Magistrados, el orden del día programado para esta sesión pública, se conforma con cuatro proyectos de resolución correspondientes a tres juicios electorales y un juicio para dirimir conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus

servidores. Al respecto, les informo que los datos de identificación de los asuntos a resolverse como son: número de expediente, actor y autoridad responsable fueron debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Es el orden del día programado para esta sesión pública, señores Magistrados.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito al licenciado Osiris Vázquez Rángel, se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia emitido en los autos que integran el expediente TEDF-JEL-028/2007, que la Ponencia del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

**LICENCIADO OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL.** Con su venia Señor Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, me permito dar cuenta del expediente identificado con la clave TEDF-JEL-028/2007, relativo a la demanda de juicio electoral promovido por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ambos en el Distrito Federal, como integrantes de la otrora Coalición “Unidos por la Ciudad”, por conducto de sus representantes, con motivo de las sanciones impuestas en la resolución RS-036-07, de quince de octubre de dos mil siete, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la competencia para



conocer el presente juicio, e independientemente de que la autoridad señalada como responsable no hizo valer alguna causal de improcedencia, tras el estudio de las mismas, se concluye que no se actualiza alguna que impida conocer el fondo del presente asunto. Por otra parte, se reconoce la legitimación de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ambos en el Distrito Federal, para interponer el presente juicio, así como la personería de los signantes del medio impugnativo, además de que no compareció tercero interesado en la presente causa. Con relación al acto impugnado, los actores refieren que lo constituye tanto el dictamen consolidado sobre la revisión de los informes de gastos de campaña sujetos a tope respecto del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos y las entonces coaliciones, correspondientes al proceso electoral del año dos mil seis, elaborado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como la resolución RS-036-07, emitida por el Consejo General de dicho Instituto; sin embargo, los actos que se le atribuyen a la citada Comisión, no podrían lesionar la esfera jurídica de los impugnantes, pues los mismos no tienen efectos vinculatorios, tratándose sólo de actos preparatorios, no definitivos, por lo que si bien es cierto que el artículo 38, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal vigente al momento de interponerse el juicio de cuenta, señala que podrá impugnarse tanto el dictamen como la resolución, también lo es que

ello no es posible en forma simultánea, sino que para impugnar el primero, es necesario que no se haya pronunciado la segunda, dado que la emisión de la resolución cambia la situación jurídica de los hoy actores e integra el dictamen referido en la misma. Ahora bien, los actores exponen once conceptos de agravio en su escrito de demanda, siendo éstos los siguientes: En el primero, los demandantes afirman que al haber excedido la responsable los plazos para la revisión de los informes de gastos de campaña sujetos a tope correspondientes al proceso electoral del año dos mil seis, así como para la imposición de las sanciones por las faltas electorales derivadas de tal revisión, debe revocarse el acto impugnado. En el proyecto, se propone que este agravio sea considerado infundado, pues aunque los plazos se excedieron en tres días y no noventa y tres como los señalan los actores, al colisionar los principios de justicia pronta y expedita y el sancionador electoral, éste debe prevalecer, además de que tal irregularidad no les depara perjuicio a los actores, pues no se restringió por el solo retardo, derecho alguno, independientemente de que se dé vista a la Contraloría General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que hace a las posibles responsabilidades de quienes excedieron los plazos previstos en el Código Electoral del Distrito Federal, pues la facultad sancionadora electoral no caduca por el retraso en la imposición de las sanciones. En cuanto al segundo agravio, relativo a la notificación extemporánea



de la resolución impugnada y respecto de la cual, los actores solicitan que el asunto, en consecuencia se archive como definitivamente concluido, se propone considerarlo inoperante, pues aunque la resolución impugnada se notificó diez días posteriores a su aprobación y no dentro de las cuarenta y ocho horas, como se ordenaba en el mismo acto impugnado; ello no generó perjuicio a los actores y la consecuencia de considerar fundado el presente agravio sería ordenar la reposición de la notificación, lo que resulta innecesario cuando los actores ya tuvieron noticia cierta del acto notificado, que es el que impugnan. Por lo que hace al tercer agravio, relativo a la determinación como improcedente del prorrateo de gastos centralizados erogados en el rubro Gastos de Propaganda en Prensa, Radio y Televisión, así como la incongruencia respecto de este punto entre lo señalado en el dictamen consolidado y la resolución impugnada, pues mientras que en el dictamen se considera improcedente el prorrateo referido, en la resolución se dice que es procedente; al respecto, en el proyecto que se pone a su consideración, se propone considerarlo infundado, pues de las constancias que obran en autos, se aprecia una debida valoración de tal cuestión por parte de la autoridad autónoma electoral y no existe incongruencia alguna entre el dictamen consolidado y la resolución RS-036-07. En los agravios cuarto, quinto y sexto, los actores hacen diversas consideraciones tendientes a establecer la ilegalidad de los

monitoreos de *spots* de radio y televisión ordenados por la Comisión de Fiscalización, con relación al proceso electoral de dos mil seis en esta entidad federativa, así como de la reserva que hace la autoridad responsable respecto de la determinación de faltas electorales con motivo de los mismos. Sobre la reserva ordenada por la responsable, en el proyecto se propone considerar fundado dicho agravio, en virtud de que si al terminar el procedimiento sancionador electoral no se cuenta con elementos suficientes para acreditar una falta electoral, debe absolverse a las asociaciones políticas fiscalizadas, y dicha absolución no puede ser provisional sino que tiene que ser definitiva; en virtud de que el artículo 23 de la Carta Magna prohíbe la absolución de la instancia que consiste precisamente en aguardar un momento posterior, cuando se cuente con más elementos para decidir respecto de un hecho del cual se debe resolver; es decisivo sobre este agravio el que las facultades de investigación concluyen junto con el procedimiento expresamente previsto en el Código Electoral local para tal fin, por lo que se propone modificar el punto Nueve, del apartado primero. Señalamiento y demostración de las irregularidades del Considerando Sexto de la resolución RS-036-07 y revocar su punto resolutivo Noveno, resultando innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto de los demás aspectos de los agravios señalados, pues a ningún resultado diverso conduciría. En el séptimo agravio, los actores se duelen de que no se les respetó la



garantía de audiencia, por lo que hace al presunto rebase del tope de gastos de campaña del XII Distrito Electoral, por un monto de \$2,912.33 (dos mil novecientos doce pesos 33/100 M.N.); al respecto, se propone considerar este agravio infundado, pues de los datos que obran en autos, se concluye que sí se respetó la garantía de audiencia a los impetrantes. En el octavo agravio, los demandantes señalan que la responsable realizó una indebida interpretación del artículo 158 bis del Código Electoral del Distrito Federal, vigente en el momento de la fiscalización, y que en consecuencia consideró que la factura 5037 (cinco mil treinta y siete) de la empresa \*\*\*\*\* , no reunía los requisitos legales, además de que es falso que no se hayan entregado los textos de diversos promocionales radiofónicos. Sobre el presente agravio, en el proyecto se propone considerarlo infundado en virtud de que la interpretación que la responsable hace del artículo 158 bis del Código Electoral del Distrito Federal, vigente en el momento de la fiscalización, es correcta, y de que los actores no acreditaron su afirmación en el sentido de que el ocho de mayo de dos mil seis, la empresa \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*pidió a \*\*\*\*\* , que transmitieran hasta el diez de mayo de ese año los *spots*: a) “Una Mujer”, b) “Guarderías”, c) “Narcomenudeo” y d) “Mercado”; y que ese mismo día al percatarse que el *spot* d) “Mercado” no hacía alusión expresa a las madres, vía telefónica se

pidió que éste no fuera transmitido, por lo que los textos que la responsable identifica como 10 M 01, 10 M 02, 10 M 03, Día de las Madres 1, Día de las Madres 2 y Día de las Madres 3, se refieren a estos *spots* que los grupos radiofónicos denominaron *sui generis* para diferenciarlos de la pauta regular, por lo que no se trata de versiones diversas a las que se hicieron del conocimiento de la autoridad. Por lo que hace al agravio noveno, los actores se duelen de que la responsable haya determinado que \$516, 906.60 (quinientos dieciséis mil novecientos seis pesos 60/100 M.N.) correspondientes a la cuenta “Gastos de Propaganda”, no debieron considerarse como dichos gastos, con el argumento de que tal cantidad no fue reconocida por los proveedores. En el proyecto se propone considerar infundado el presente agravio, dado que la responsable hizo del conocimiento de los hoy actores los datos necesarios para poder subsanar tal irregularidad, detectada mediante la técnica de auditoría “confirmación indirecta ciega o en blanco”, cuya aplicación resulta procedente en atención a lo señalado por el artículo 20.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. En cuanto al décimo agravio, los actores señalan que la responsable, en el Resultando once de la resolución impugnada, afirma que se presentaron informes modificados el catorce de marzo de dos mil siete, lo cual es falso y el propio Dictamen Consolidado en el apartado 3.2 indica que los





informes modificados que se presentaron son de trece de julio de dos mil seis; así, en el proyecto se propone considerar el presente agravio como inoperante, en atención a que los resultados de una resolución, no causan agravio en la medida en que, como es el caso, no se vean reflejados en el sentido del acto impugnado. El undécimo agravio, en el proyecto es considerado parcialmente fundado. En dicho agravio, los actores refieren una serie de irregularidades en la determinación de las sanciones y, al respecto, en el proyecto se consideró que, por lo que hace a la individualización de la sanción, la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada pues no resulta aplicable en el derecho sancionador electoral el artículo 18 del Código Penal local, que define lo que es dolo y la culpa, además de que al no tratarse de la responsabilidad de personas físicas sino de partidos políticos, debe atenderse a figuras jurídicas que sean equivalentes funcionales de las desarrolladas respecto de aquellas. Además de lo anterior, se debe ponderar debidamente si las faltas electorales son graves o no; si se trata de faltas derivadas de la entrega extemporánea de la documentación tendiente a desvirtuar las observaciones detectadas por el órgano autónomo electoral, o del incumplimiento definitivo de las expectativas normativo-electorales. También se propone en el proyecto, determinar que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento sancionador electoral, pues es indispensable que en la notificación

oficial de las observaciones subsistentes, se comuniquen las consecuencias jurídicas en caso de no solventarlas a cabalidad. Por otra parte, se considera que es infundada la afirmación de los actores en el sentido de que debió considerarse en lugar del nexo de causalidad, la imputación objetiva del resultado en las faltas que se les atribuyen, pues la imputación objetiva supone y no sustituye la existencia del nexo causal y, por otra parte, tampoco resulta aplicable la figura jurídica de la “responsabilidad” desarrollada por el penalista alemán Claus Roxin, pues se trata de una categoría que tiene como referencia a las personas físicas y no a las jurídicas. Finalmente, se considera que es correcta la afirmación de los demandantes, en el sentido de que la finalidad de la sanción debe ser considerada al momento de individualizarla, por lo que se propone modificar la resolución RS-036-07, para que se funde y motive debidamente respecto de los aspectos referidos. Es cuanto, señores Magistrados.---

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. En virtud, de que no hay comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Si, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

**MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE.** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Alejandro Delint García. -----



**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** A favor del proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Armando Maitret Hernández.---

**MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ.** Con el proyecto. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Ponente Darío Velasco Gutiérrez. -----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Con el proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En consecuencia, se resuelve:-----

Primero. Se modifica la resolución identificada con la clave RS-036-07, aprobada en sesión pública de quince de octubre de dos mil siete, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal del año dos mil seis, para el efecto de que el Consejo General la deje insubsistente y, en ejercicio de sus atribuciones, emita una nueva

resolución en la que se deje intocado en lo que no se combatió o no tuvieron razón los impugnantes y, debidamente funde y motive la individualización de las sanciones atendiendo a lo expuesto en el Considerando Cuarto, en un plazo de treinta días hábiles a partir de la notificación del presente fallo, debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. -----

Segundo. En consecuencia, se revocan las sanciones señaladas en el Resolutivo Tercero, así como el Punto Resolutivo Noveno de la resolución RS-036-07.-----

Tercero. Se ordena dar vista a la Contraloría General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las posibles responsabilidades administrativas de quienes resulten responsables del incumplimiento de los plazos señalados en el artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, vigente durante el proceso de fiscalización de los informes de gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal del año dos mil seis. -----

Cuarto. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, publicar los puntos resolutivos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página de Internet. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito a la licenciada María del Carmen Córdova Jaimes, dé cuenta con el proyecto de sentencia



emitido en el expediente TEDF-JEL-006/2008, que la Ponencia a mi cargo somete a la consideración de este Órgano Colegiado.-----

**LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN CÓRDOVA JAIMES.** Con su venia señor Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con sustento en la fracción III del artículo 200 del Código Electoral del Distrito Federal, procedo a dar cuenta con el proyecto de resolución recaído al juicio electoral, identificado con el número de expediente TEDF-JEL-006/2008, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución RS-087-07, por la que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal resolvió la queja IEDF-QCG/016/2006, sancionando a la otrora Coalición total denominada “Por el Bien de Todos”, de la que formaba parte el actor, con una multa de cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, correspondiendo al Partido de la Revolución Democrática el noventa y un punto noventa y ocho por ciento de la misma, que equivale a la cantidad líquida de \$223, 883.34 (doscientos veintitrés mil ochocientos ochenta y tres pesos 34/100 M.N.). Lo anterior, por haber incumplido con la cuota de género en el registro de candidatos, correspondiente al proceso electoral de dos mil seis. Establecida la competencia de este Tribunal; no advirtiéndose la actualización de alguna de las hipótesis de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal; estando reunidos los requisitos de procedencia; y acreditada

la legitimación y personería del accionante, se procedió al estudio de fondo en el presente juicio. Así, el actor hizo valer en síntesis, diversos agravios que, por razón de método, se agruparon, identificaron y estudiaron de manera conjunta por guardar estrecha relación entre sí, proponiéndose declararlos como infundados por lo siguiente: Contrario a lo que señala el actor, el origen del procedimiento impugnado derivó de una instrucción girada por el Consejo General hacia el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, en virtud de la existencia de una probable trasgresión a las disposiciones del Código Electoral al momento de solicitar el registro de sus candidatos, con motivo del incumplimiento a la acción afirmativa, relativa a la cuota de género, establecida en los artículos 9 y 10 del Código Electoral entonces vigente. En tal virtud, si bien es cierto que el Consejo General en diversos acuerdos razonó que no se encontraba facultado para negar el registro solicitado por la otrora coalición, ello no significaba que su proceder, al pasar por alto la cuota de género pudiera quedar impune, motivo por el cual, y atendiendo a las facultades de investigación que le confería el artículo 60, fracciones X y XII del otrora Código Electoral, el Consejo General determinó solicitarle al Secretario Ejecutivo que, con sustento en el artículo 74, inciso k) del ordenamiento antes mencionado, diera inicio el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, siendo inexacto como consecuencia, lo afirmado por el actor, ya que sí existió



una solicitud que motivó el inicio de la queja. A mayor abundamiento, debe decirse que siendo el Consejo General un órgano encargado de vigilar el cumplimiento de los principios rectores de la contienda electoral, tiene atribuciones suficientes para iniciar de oficio el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, motivo por el cual y contrario a lo aducido por el actor, el Consejo General sí se encuentra legitimado y, por lo tanto, tiene interés jurídico. En cuanto a lo expuesto por el impetrante, en el sentido de que se aplicó incorrectamente el numeral 370 del referido Código Electoral, resulta inexacta dicha aseveración, puesto que del análisis realizado al citado numeral, se advierte que la vía de investigación que tutela, solamente exige que se acredite un interés simple en la causa, esto es, el que tiene todo miembro de la sociedad preocupado en la preeminencia y preservación del estado de derecho, a través de la aplicación en forma adecuada de las sanciones o desvíos en que incurran los destinatarios de las normas. Por lo que, contrariamente a lo que aduce el recurrente, en el presente caso, el Instituto Electoral del Distrito Federal, como máxima autoridad en la materia, se encuentra obligado a velar por el respeto de los principios y normas que rigen la misma, puesto que si la norma prevé que cualquier persona pueda denunciar la comisión de irregularidades cometidas por algún partido político, con mayor razón podrá hacerlo la autoridad electoral, encargada de vigilar que el proceso electoral se conduzca bajo los

principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben prevalecer, sin que sea válido el argumento del actor en el sentido de que la responsable es juez y parte, puesto que si bien es cierto, el inicio de la queja fue ordenada y resuelta por el Consejo General, no debe soslayarse que fue instruida por el Secretario Ejecutivo. En cuanto a la afirmación del actor relativa a sus métodos de elección interna, no le asiste la razón al impetrante, toda vez que las coaliciones también están obligadas a respetar la cuota de género en todo momento, por lo que, en atención al derecho que les asiste para fijar su participación dentro del proceso electoral, con la única limitación de respetar la normatividad electoral aplicable, los partidos políticos coaligados pueden establecer la modalidades atinentes para dar cumplimiento a la cuota de género. En nuestro sistema electoral existen excepciones para que una fuerza política no esté obligada a la observancia de la cuota de género, entre las que se ubica precisamente, que los candidatos postulados por un partido político o coalición hayan sido elegidos por medio del voto directo, emitido por su militancia o de la ciudadanía en general, como lo argumentó el justiciable a su favor. Sin embargo, dentro del cuerpo de la resolución impugnada en el presente juicio, se detectó que en tres casos, relativos a igual número de fórmulas de candidatos para diputados, no se ajustaron a esta hipótesis de excepción, por lo que dicha coalición debió observar la referida obligación de género a fin de





reducir la disparidad entre los porcentajes de género masculino y femenino. Por tanto, dado que dichas postulaciones no se encontraban en un caso de excepción, la otrora coalición debió postular como candidatos propietarios a mujeres, cosa que no hizo, no obstante el deber legal que le imponía hacerlo; por lo tanto, es dable sostener que se encuentra acreditada la trasgresión injustificada a la mencionada cuota de género y, por lo mismo, procede la imposición de la sanción que la autoridad electoral administrativa determinó en su momento. En tal virtud, al haber resultado infundados los agravios hechos valer por la actora, se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias licenciada. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Si no hay comentario, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Si, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

**MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE.** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Alejandro Delint García. -----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** A favor del proyecto. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Armando Maitret Hernández. ---

**MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ.** Con el proyecto. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Con el proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente y Ponente, Adolfo Riva Palacio Neri.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En consecuencia, se resuelve:-----

Primero. Se confirma resolución RS-087-07 del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, impugnada mediante juicio electoral por el Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución. -----

Segundo. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar los puntos resolutivos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y su sitio de Internet, y una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal sobre su cumplimiento. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito a la licenciada Claudia Iris Zavala Silva, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JEL-008/2008, que la Ponencia del Magistrado



Miguel Covián Andrade somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

**LICENCIADA CLAUDIA IRIS ZAVALA SILVA.** Con su autorización Señor Presidente. Señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-008/2008, promovido por los ciudadanos \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , en contra de los resultados del proceso electoral, que en base a los usos y costumbres del poblado de San Bartolomé Xicomulco, en la Delegación Milpa Alta, tuvo lugar para elegir a quien fungiría como Coordinador de Enlace Territorial de dicha comunidad. Siendo competente este Tribunal para conocer del presente asunto, toda vez que en la especie se trata de un proceso electoral celebrado con base en los usos y costumbres, cuyas etapas guardan similitud con las de los procesos electorales constitucionales, en el asunto que se pone a su consideración, fueron analizados previamente los presupuestos para el ejercicio de la acción intentada por el promovente, habida cuenta que su estudio es oficioso y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, y toda vez que en el caso concreto no se actualizó causal de improcedencia alguna, se entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. Del escrito inicial de demanda, se aprecia que los actores hicieron valer los siguientes agravios: a) Los impetrantes se inconforman por lo que consideran,

diversas anomalías suscitadas en la elección e instalación del Consejo Electoral de San Bartolomé Xicomulco, aduciendo al respecto diversos motivos de agravio, mismos que se estimaron inoperantes, habida cuenta que de las constancias de autos pudo advertirse que los inconformes en ningún momento impugnaron los actos que ahora reclaman, por lo que se colude que los hoy actores mantuvieron al respecto, una aceptación tácita respecto de los actos relativos a la elección e instalación del referido Consejo Electoral. No obsta para considerar lo anterior, el hecho de que contra tales actos, no se previera en la convocatoria emitida por las autoridades delegacionales para llevar a cabo la integración del Consejo Electoral, algún recurso o medio de defensa legal que pudieran haber hecho valer los actores ante alguna posible irregularidad en el proceso de conformación del señalado Consejo, lo anterior es así, pues resulta inconcuso que los actores tenían a su disposición, los recursos legales previstos en la normatividad electoral del Distrito Federal, para en su caso hacerlos valer en contra de aquellos actos que estimaran viciados de ilegalidad, por lo que al no haberlo hecho así, se entiende que los mismos aceptaron tácitamente la legalidad de los actos que ahora impugnan, lo que por tal razón han quedado firmes, conclusión que además resulta acorde con el principio de definitividad que debe prevalecer en relación con los actos y etapas que se desarrollan en los procesos electorales. De igual forma, se desprende que los actores consintieron



de manera expresa los actos que reclaman, habida cuenta de que al haberse registrado como candidatos al cargo de Coordinador de Enlace Territorial, ajustándose a las bases y reglas que al respecto emitió tal autoridad, reconocieron expresamente la legitimidad y legalidad del Consejo Electoral del poblado de San Bartolomé Xicomulco, para conducir el proceso electoral que ahora impugnan. b) Por otro lado, los actores se quejan de lo que estiman diversas irregularidades suscitadas durante la etapa de la campaña electoral, aduciendo una actitud de parcialidad por parte de las autoridades delegacionales a favor de diversos candidatos, resaltando que con tal actitud se benefició particularmente al candidato \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*. Alegan también, que el candidato de la planilla uno, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*dejó de observar los lineamientos emitidos por el Consejo Electoral, toda vez que aseguran, éste no retiró su propaganda en la fecha fijada por dicha autoridad colegiada, situación que aseveran fue advertida por uno de los Consejeros Electorales. Por último, señalan que de tales irregularidades se dio cuenta al Consejo Electoral a través de impugnaciones que se hicieron llegar por conducto de su Presidente, las cuales, dicen, no les fueron aceptadas. Tales agravios fueron considerados infundados toda vez que de las aseveraciones hechas por los actores, no puede deducirse el cómo las irregularidades que invocan, resultan determinantes para afectar el resultado de la elección, toda vez que éstas se encuentran

formuladas en términos sumamente vagos e imprecisos. Así, por ejemplo, refieren que algunos de los miembros del Consejo Electoral, realizaron proselitismo a favor de candidatos, pero omiten precisar a qué miembros del citado Consejo hacen alusión, en qué consistieron los actos de proselitismo que señalan, y a favor de qué candidatos se llevaron a cabo tales actividades. De igual manera, aseguran que se observó un apoyo abierto y consensuado por parte de la Delegación Milpa Alta y el Partido de la Revolución Democrática a favor del candidato de la planilla uno, \*\*\*\*\* , pero son omisos al dejar de precisar las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en que supuestamente se suscitaron las irregularidades que aducen, e incluso dejan sin precisar, por qué medios se hallan en la convicción de que fueron efectivamente las autoridades delegacionales, quienes intervinieron en la etapa electoral que cuestionan. Aunado a lo anterior, se encuentra la circunstancia de que los promoventes de este juicio, en ningún momento aportaron a este Órgano Jurisdiccional, algún medio probatorio para acreditar las irregularidades que éstos citan, no obstante que era a ellos a quienes correspondía la carga de la prueba para demostrar la veracidad de los hechos que alegan en su escrito de demanda. c) Finalmente, se inconforman los actores con la resolución dictada por el Consejo Electoral de San Bartolomé Xicomulco, al considerar que ésta adolece de falta de fundamentación y motivación, agravio que se considera



inoperante, pues no obstante que en este sentido les asiste la razón a los actores, ello no resulta suficiente para revocar el acto o resolución impugnada por los mismos, y reenviar el expediente de mérito a la responsable, para que ésta a su vez proceda a dictar una nueva resolución donde funde y motive debidamente su actuar, habida cuenta que los motivos de inconformidad hechos valer por los actores, tanto en el recurso de impugnación promovido ante el Consejo Electoral de San Bartolomé Xicomulco así como los contenidos en los agravios por ellos expresados en el presente juicio electoral, ya han quedado analizados y resueltos de manera exhaustiva en el Considerando Quinto de la presente resolución, por lo que de hacer el reenvío correspondiente redundaría en una afectación al principio de certeza que debe privar en las resoluciones que emitan las autoridades electorales, así como en una innecesaria dilación de justicia, contraria al principio de justicia pronta consagrada como garantía fundamental de los gobernados en el artículo 17 de la Constitución Federal. Ante lo expuesto y, dadas las circunstancias examinadas, en el proyecto de resolución que se encuentra a su consideración, se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias licenciada. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no

haber comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Si, señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** A favor del proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Armando Maitret Hernández.---

**MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ.** Con el proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Con el proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Ponente Miguel Covián Andrade.-----

**MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE.** A favor.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente, Adolfo Riva Palacio Neri.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** A favor.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En consecuencia, se resuelve:-----





Único. Se confirma la resolución impugnada de fecha trece de febrero del año en curso, por las razones expuestas en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo de la presente resolución. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito al licenciado Rubén Geraldo Venegas, se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLI-046/2007, que la Ponencia a mi cargo somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

**LICENCIADO RUBÉN GERALDO VENEGAS.** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados integrantes del Pleno. Con fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del expediente identificado con la clave TEDF-JLI-046/2007, relativo a la demanda laboral promovida por el ciudadano \*\*\*\*\* , en contra del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante la cual reclama su reinstalación en el cargo de Auxiliar de Servicios y el pago de diversas prestaciones de índole laboral, con motivo del despido injustificado del que dice fue objeto el veinticinco de octubre de dos mil siete, determinación que le fue comunicada a través del oficio SECG-IEDF/3177/07, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto demandado, acto que de igual manera combate al actor en el presente asunto. En el proyecto de resolución que se presenta a su consideración, después de sustentar la competencia de este Tribunal se establece que se encuentran satisfechos los presupuestos para el

ejercicio de la acción intentada por el actor, procediendo al examen de las excepciones y defensas que hizo valer el Instituto demandado, respecto de las cuales se propone estudiarlas conjuntamente con el fondo del asunto dada su estrecha relación. Así, en el presente asunto, se considera que la *litis* se circunscribe a determinar si el actor fue despedido injustificadamente de su desempeño como Auxiliar de Servicios, adscrito a la Unidad del Secretariado, y de ser así, determinar si son o no procedentes las prestaciones que reclama, o bien si las excepciones y defensas aducidas por el Instituto demandado se acreditan debidamente y, en consecuencia, debe absolvérsele de tales prestaciones. En su demanda, el actor aduce que fue despedido sin que existiera causa justificada para tal determinación, y por su parte el Instituto demandado sostiene esencialmente que el actor carece de acción y derecho para reclamar el cumplimiento de la relación jurídica, toda vez que el puesto que ostentó era con el carácter de confianza, motivo por lo cual carece de derecho a la estabilidad en el empleo. En ese sentido, en el proyecto que está a su consideración se estudia, en primer término, la naturaleza jurídica del cargo que desempeñaba el actor, determinándose que éste formaba parte del personal administrativo del Instituto demandado, procediéndose a continuación a establecer si con base en dicho carácter, se otorga a su favor acción para demandar la reinstalación. Acto seguido, en el proyecto que nos



ocupa, se procede a examinar, con base en las constancias que obran en el expediente, las funciones que desempeñaba el actor en el puesto de Auxiliar de Servicios, concluyéndose que éste únicamente realizaba labores operativas o de apoyo, situación que no refleja en ningún momento una función de dirección, inspección, vigilancia o fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoria, y control directo de adquisiciones, por lo que al demostrarse en el presente asunto que el trabajador no posee las características para ser catalogado como de confianza, por exclusión, tiene derecho a la estabilidad en el empleo. Establecido lo anterior, en el proyecto se procede a analizar el contenido del oficio impugnado a través del cual se comunicó al actor la terminación de su nombramiento, determinándose que en el presente caso no se advierte que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral demandado haya suscrito el oficio impugnado como consecuencia de la acreditación de alguna de las hipótesis de separación o terminación de la relación laboral contenidas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral; asimismo, tampoco se aprecia la existencia de alguna probanza que permita arribar a la convicción de que la separación del actor del Instituto demandado fue consecuencia de la instauración en su contra de un procedimiento administrativo o de determinación de sanciones, en el cual se le haya sancionado con la destitución de su cargo, razón por la cual, no puede advertirse una causa de terminación de la relación laboral. Así las

cosas, resulta claro que la terminación de la relación laboral fue declarada unilateralmente por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local; lo anterior, en razón de que se estima que cualquier terminación de la relación laboral que asuma el Instituto con su personal, deberá establecer las causales legales aplicables al caso concreto, y expresar las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales (tiempo, modo y lugar) que justifiquen su decisión, debiendo existir una adecuada correlación de hechos para concluir de esa forma cualquier relación de trabajo con sus servidores. En mérito de lo anterior, en el proyecto se razona que al resultar fundados los agravios hechos valer por el actor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, éste acreditó su acción, y la parte demandada no probó sus excepciones y defensas, por lo que en consecuencia se propone dejar sin efectos el contenido del oficio de veinticinco de octubre de dos mil siete, mediante el cual se dio por terminado el nombramiento del actor como Auxiliar de Servicios en la Unidad del Secretariado del Instituto demandado y, en consecuencia, al no existir causa justificada para la terminación de su nombramiento ordenar al Instituto Electoral del Distrito Federal reinstalarlo en el goce y ejercicio de los derechos y prestaciones correspondientes a su cargo, incluyendo, las que se hubieren concedido o los aumentos que, en su caso, se hayan otorgado. De igual manera, en el proyecto se realiza el estudio de las demás prestaciones derivadas de la relación de trabajo que reclama el



actor, de entre las cuales, con base en las constancias que obran en el expediente se propone condenar al Instituto al pago de las siguientes: 1) Pago de salarios caídos contados a partir del veinticinco de octubre de dos mil siete y hasta el cumplimiento de la presente resolución; 2) Pago de la prima vacacional correspondiente al segundo período del año dos mil siete; 3) Pago y enteramiento de las aportaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro y del Instituto de Servicios y Seguridad Social para los Trabajadores al Servicio del Estado, a partir del veinticinco de octubre de dos mil siete y hasta el cumplimiento de la presente resolución; 4) Pago de Fondo de Ahorro a partir de la fecha de despido y hasta aquella en que se dé cumplimiento a la presente resolución y, 5) Pago íntegro del aguinaldo del año dos mil siete. Por otro lado, en el proyecto se propone absolver al Instituto demanda de las prestaciones extralegales reclamadas por el actor, dado que no aportó elementos de prueba a efecto de acreditarlas. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Si no hay comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Si, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

**MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE.** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Alejandro Delint García. -----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** A favor del proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Armando Maitret Hernández.---

**MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ.** Con el proyecto. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Con el proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente y Ponente Adolfo Riva Palacio Neri.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En consecuencia, se resuelve:-----

Primero. Se condena al Instituto Electoral del Distrito Federal a la acción intentada por \*\*\*\*\* , consistente en la reinstalación en el cargo que desempeñaba al servicio de dicho Instituto Electoral local, y en consecuencia se deja sin efectos el oficio número SECG-IEDF/3177/07, de veinticinco de octubre de dos mil siete, de conformidad con lo establecido en el Considerado Séptimo de la presente resolución. -----



Segundo. Se condena al Instituto Electoral del Distrito Federal a pagar al actor las siguientes prestaciones: 1) Pago de salarios caídos contados a partir del veinticinco de octubre de dos mil siete y hasta el cumplimiento de la presente resolución; 2) Pago de la prima vacacional correspondiente al segundo período del año dos mil siete; 3) Pago y enteramiento de las aportaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro y del Instituto de Servicios y Seguridad Social para los Trabajadores al Servicio del Estado, a partir del veinticinco de octubre de dos mil siete y hasta el cumplimiento de la presente resolución; 4) Pago de Fondo de Ahorro a partir de la fecha de despido y hasta aquella en que se dé cumplimiento a la presente resolución y, 5) Pago íntegro del aguinaldo del año dos mil siete. Todo lo anterior, en términos de lo razonado en el Considerando Octavo de esta sentencia.-----

Tercero. Se absuelve al Instituto Electoral del Distrito Federal de las demás prestaciones que le fueron reclamadas por el actor, en su escrito de demanda, conforme lo expuesto en el Considerando Octavo en la presente resolución. -----

Cuarto. Se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal cumpla esta sentencia dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación respectiva, e informe dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a

aquél en que venza el plazo antes señalado, sobre el cumplimiento  
dado a esta sentencia. -----

Señor Secretario, informe a este Pleno si existe algún otro asunto que  
desahogar en esta sesión pública. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados,  
les informo que han sido agotados todos los asuntos listados en el  
orden del día. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** No habiendo otro asunto que tratar, se  
da por concluida la presente sesión pública. Gracias. -----

---

**ADOLFO RIVA PALACIO NERI**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

---

**MIGUEL COVIÁN ANDRADE**  
**MAGISTRADO**

---

**ALEJANDRO DELINT GARCÍA**  
**MAGISTRADO**





---

**ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO**

---

**DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ**  
**MAGISTRADO**

**EL LICENCIADO GREGORIO GALVÁN RIVERA, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 188, INCISO J) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 28, FRACCIÓN XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL, AUTORIZA Y DA FE, DE QUE LA PRESENTE ACTA CONCUERDA FIELMENTE CON LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CELEBRADA EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL OCHO. DOY FE.-----**